

INE/CG662/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y VERÓNICA AZUARA ROBLES, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PALENQUE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/731/2024/CHIS

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/731/2024/CHIS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva de Chiapas, el escrito de queja signado por José del Carmen Perera López, a título personal, en contra del partido político Morena y Verónica Azuara Robles, candidata a la presidencia municipal de Palenque, por presuntos actos anticipados de campaña, la omisión de reportar gastos de un evento publicado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro en la red social Facebook y los gastos observables, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas. (Foja 1 a la 09 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

FUNDO EL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHOS:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2024/CHIS**

Uno.- Que la C. VERONICA AZUARA ROBLES, es la actual candidata registrada por el partido MORENA para contender en las candidaturas a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas; se puede señalar que dicha persona asume la responsabilidad y voluntad de participar en un proceso interno electoral por el partido de Morena en busca de la presidencia municipal de esta ciudad.

Dos.- Que con fecha 28 de abril del 2024, la señora VERONICA AZUARA ROBLES publicó desde su perfil de la plataforma denominada Facebook un video (Reels) donde se puede visualizar que se encuentra en un evento masivo con mujeres en la palapa del Restaurante denominado "La Chiapaneca", ubicado en esta ciudad de Palenque, Chiapas, donde la hoy denunciada es la anfitriona de dicho evento, a si (SIC) mismo se puede percatar que en dicho evento aparecen lonas con colores y logotipos de Morena, al igual que se puede ver que hay mesas, sillas, bocadillos para todas las personas que se encuentran en dicho lugar, por lo que se presume que dicho evento generó gastos económicos excesivos y que dicha denunciada no ha reportado a esta autoridad. Me permito adjuntar el Link de su publicación, para que obre como corresponda:

<https://www.facebook.com/share/r/RTXTAhSYapBgCG2p/?mibextid=D5vuiz>
<https://www.facebook.com/share/r/RTXTAhSYapBgCG2p/?mibextid=xfxF2i>

Tres.- Los eventos y reuniones masivos e indiscriminada que realiza la señora VERONICA AZUARA ROBLES, es una práctica que ha venido realizando de manera sistemática, sin embargo evidentemente son acciones que las realiza con fines de darse a conocer o generar animo (SIC) de simpatía a toda la ciudadanía al reunir a personas masivas en eventos del cual lo disfrazan de otra situación, pero es evidente que son eventos que la hoy misma denunciada los organiza para generar simpatizantes, el cual con esto se encuentra haciendo acto de campaña anticipado, proselitismo, sin respetar la veda electoral y la normatividad en esta época en la que por disposición oficial todo ello deberán quedar bajo el blindaje electoral.

POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y DE FISCALIZACION SE LE INICIE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION A LA C. VERONICA AZUARA ROBLES, POR LOS POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DE COACCION DEL VOTO, PROMOCION DE LA IMAGEN Y/O EXPOSICION DE LA IMAGEN PERSONAL, ASI MISMO SE LE REQUIERA A LA HOY DENUNCIADA JUSTIFIQUE DE EN CALIDAD DE QUE SE PROMOCIONA EN LOS EVENTOS Y REUNIONES MASIVOS QUE REALIZA DE MANERA CONSTANTES, ASI TAMBIEN SE LE REQUIERA JUSTIFIQUE CADA UNO DE

LOS GASTOS REALIZADOS POR LAS REALIZACIONES DE LOS EVENTOS QUE HAN HECHO A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, DE IGUAL FORMA JUSTIFIQUE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL RECURSO ECONOMICO CON EL QUE HAN CONTADO, PARA REALIZAR DICHOS EVENTOS Y REUNIONES MASIVOS.

POR LO ANTERIOR MANIFESTADO, OFREZCO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN:

Elementos probatorios de la queja presentada por el quejoso:

01.- PRUEBA TECNICA. - Consistente en 02 fotografía del perfil de la plataforma Facebook en los que se muestra que la señora **VERONICA AZUARA ROBLES** comparte su video (reels) del evento y reunión masiva. Esta prueba se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

02.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL- Consistente en la verificación del link <https://www.facebook.com/share/r/RTXTAhSYapBgCG2p/?mibextid=DSvuiZ> <https://www.facebook.com/share/r/RTXTAhSYaoBgCG2o/?mibextid=xfxF2i> desde la plataforma de Facebook de la señora VERONICA AZUARA ROBLES donde hace la publicación del evento que realizo. Esta prueba se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

03.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que solicito sea tomada en cuenta en todo lo que tiendan a beneficiar los intereses del suscrito. Esta prueba se encuentra relacionada con todos los hechos de mi escrito de denuncia.

04.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto legal y humano, pruebas tendientes a beneficiar los intereses del suscrito en la presente denuncia y que se encuentra relacionada con todos los hechos de mi escrito de denuncia.

(...)"

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/731/2024/CHIS** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 10 a la 12 del expediente).

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16225/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 13 a la 16 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Chiapas. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16326/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expedites de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Chiapas, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, correspondientes a actos anticipados de campaña, los cuales representarían una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 17 a la 24 del expediente)

VI. Notificación de recepción al quejoso. El de 02 de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/378/2024 a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo de conocimiento a la parte quejosa la recepción del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Fojas de la 25 a la 39 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de

la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por José del Carmen Perera López, a título personal, en contra de Verónica Azuara Robles, candidata a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, a quien se le reprochan la realización de los siguientes hechos:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de candidata a la presidencia municipal, ha realizado actos anticipados de campaña, toda vez que, el veintiocho de abril del año en curso, a través de su red social Facebook, publicó un video en el que se observa un encuentro masivo con mujeres en la palapa de un restaurante, observándose lonas con colores y logotipos de Morena, del cual denuncia la omisión de reportar los gastos derivados de dicho evento.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo actos anticipados de campaña, que actualizan una omisión de reportar dichos gastos por la realización del evento.

Es imperativo señalar que el quejoso precisó la circunstancia de tiempo, señalando como fecha el veintiocho de abril de la presente anualidad.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁴ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Chiapas, donde se establecieron los siguientes periodos:

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2024/CHIS

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	01 de febrero de 2024	10 de febrero de 2024
	Campaña	30 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada detenta la calidad de candidata a la Presidencia Municipal en Palenque, Chiapas, postulada por el Partido Morena, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

En ese tenor, considerando el primer supuesto, los hechos denunciados sucedieron previo al inicio de la campaña por lo que, pueden configurar actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, lo cual encuentra correspondencia con la competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas.

Por cuanto hace a los **actos anticipados campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, y SUP-RAP-15/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

⁵ “**Artículo 30. Improcedencia. 1.** El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual**

debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, la pretensión de denuncia el quejoso descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Chiapas; por lo que, en primera instancia habría que conocer si dichos hechos sucedieron o no; sin embargo, esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento. No obstante, los hechos que dan origen a éste podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña con incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado en comento.

Así las cosas, la actualización de conductas infractoras en materia de fiscalización en el caso que nos ocupa, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados y que éstos impacten a la esfera electoral; por lo que, al no existir una resolución que acredite la existencia de conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para dar inicio a sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Óbice a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

Artículo 65.

*1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia electoral, el Instituto de Elecciones debe:
(...)*

*5. Las atribuciones adicionales para:
(...)*

X. Sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por faltas, incluyendo las correspondientes a actos anticipados de campaña, cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de esta Ley.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la

consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que la entonces precandidata denunciada probablemente realizó actos anticipados de campaña, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en supuestos gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que éstos, por su presunta realización en temporalidad previa a la etapa de campaña, se considera que es el **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas**, quien debe conocerlos, pues es competencia de dicha autoridad resolver en primera instancia sobre la presunta comisión de actos anticipados que motiva y fundamenta el escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de

campaña por la propaganda electoral. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del partido político Morena y su candidata Verónica Azuara Robles, postulada a la Presidencia Municipal de Palenque, en el estado de Chiapas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a José del Carmen Perera López, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2024/CHIS**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**